

tal de la República, el día 30 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento, etc., interino.—Ignacio M. González.

Núm. 3011.—LEY sobre el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades y contratos y documentos bajo firma privada, deberán salvo las excepciones establecidas por la presente Ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º en pliego entero, su valor	\$6.
Idem. 2º en pliego entero, su valor	\$4.
Idem 3º en pliego entero, su valor	\$2.
Idem 4º en pliego entero, su valor	\$1.
Idem 5º medio pliego su valor	.50
Idem 6º medio pliego su valor	.25
Idem 7º medio pliego su valor	.12½

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: en el ángulo superior izquierdo el Escudo de armas de la República en tinta colorada; en el centro el de la Contaduría General en tinta negra; y en el ángulo superior derecho el de la Cámara de Cuentas en tinta azul.

En cada una de dichas oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades de papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, se-

gún la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el 5º, 6º y 7º pues en este caso, sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principian.

Art. 5º Se prohíbe habilitar el papel blanco ó de un sello por otro pretextando la falta del sellado correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, Expendedores, Jueces ó cualquier funcionario ó empleados públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo ser en papel sellado, podrá someterse á registro ni á Tribunales y autoridades competentes, sin que previamente se satisfaga en papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y Directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente, por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por Agentes Dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y Oficinas de la República.

Art. 10. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, Jueces y las autoridades y empleados civiles, ad-

ministrativas ó militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros; ya sea que los den ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador o Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno y otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado en cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular. 2º La de las Autoridades y empleados públicos. 3º Las actas de los poderes Legislativo y Ejecutivo. 4º Las de las Administraciones y Oficinas públicas. 5º Los libros del Estado civil. 6º Las súplicas ó pedimento que los militares en servicio dirijan á sus superiores, y 7º Los pagarés, facturas, borderoes y cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se den por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de importación y exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados defensores, Médicos, Boticarios,

Escribanos, Agrimensores, Ingenieros, Médicos o Boticarios extranjeros que adquieran conforme á las Leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al Extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en las concesiones de privilegios ó de derechos valiosos; en las copias que se expidan á los interesados; en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo; en las cuentas de vendederos, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales o Juzgados de 1ª Instancia ó de Comercio; en los contratos matrimoniales; en los pasaportes para el extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de cambios y corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos; en los actos de mensura; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16 El sello 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases por ante Escribanos, traten ó no de cantidades y valores; en las informaciones para eterna memoria de la cosa: en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el cabotaje; en los despachos del Resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su

valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios sea cual fuere su cuantía; en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria, y en las cuentas ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 17. El sello 4º se usará en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de 1ª Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes, que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú Oficinas públicas á instancia ó en interés de particulares; en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia y los de Comercio; en los de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrafos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación haya ó no resultado avenencias en las guías para el cabotaje; en los protocolos de los Escribanos; en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravamen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente Ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto; en las citaciones, pedimentos, cédulas,

diligencias y notificaciones ante los Alcaldes y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación se extenderán según el valor que representen, en el papel que correspondan en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio, desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración; en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro; en las certificaciones que se expidan por las Oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de Oficio; en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de Oficio, cuando se actúe en instancia ó á interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente Decreto se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todós los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de Sargento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijas ó más en minoridad y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de ese sello, serán responsables respectivamente el que lo presente y el que le admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuere del objeto á que está destinado por esta Ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno con-

tra la imposición de una multa, por infracción á esta Ley, sin que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, Empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta Ley, pagarán su condenación en el término que fija la Autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Serán deber de toda Autoridad, Juez ó empleado público en el acto que advierta la infracción á esta Ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán perentoriamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la Autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en las patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo, dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal Común.

Art. 34. La administración de la renta del papel sellado queda á cargo del Ministerio de Hacienda, y su producido ingresará en las Cajas Nacionales.

Art. 35. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que en la Contaduría General se abra un libro de contabilidad en que conste el valor de las emisiones hechas por acuerdo del Poder Ejecutivo, su espendio y sobrantes durante el bienio para que fué timbrado.

§ El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones y las de los Tribunales dependientes.

Art. 36. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado.

§§ Los expendedores cobrarán á su provecho el cuatro por ciento sobre el producto de la venta de papel sellado; y el dos y medio el Contador General por el derecho de firma de todo el papel timbrado, con cargo á los fondos de papel sellado.

§§§ Los comisionados harán el resúmen de todas sus cuentas y lo remitirán á la Contaduría General antes del 15 de Febrero.

§§§§ Los ante dichos plazos son fatales y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 37. La Contaduría General, previas las órdenes correspondientes del Ministro del ramo, hará á todas sus dependencias los envíos de papel sellado que fueren necesarios para el despacho.

Art. 38. El papel sellado se venderá a todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 39. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Contaduría General comunicado al Ministro de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo; y su costo será pagado por la misma Contaduría del producto del mismo papel.

Art. 40. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministro de Hacienda á la Cámara de Cuentas y al Contador General de Hacienda para llevar á debido cumplimiento la operación con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 41. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General de Hacienda, el cual se encabezará con la Resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un Delegado de la Cámara de Cuentas y otro de

la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la de inutilización por el taladro del papel sobran- te al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen segun costumbre, serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 42. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado el buen servicio y al orden económico de esta renta, para evitar todo abuso.

Art. 43. Todo el papel sellado que se imprima, lo será en papel de hilo, debiendo ser de la mejor clase.

Art. 44. Mientras no se haga una nueva emisión de tipos del valor que establece esta Ley, se seguirá usando el del actual cuño empleando doble cantidad, sean dos sellos de cada tipo, ó el inmediato superior á los que hoy se usan.

Art. 45. Cumplidos dos años, contados desde la promulgación de la presente Ley, queda en su fuerza y vigor la votada por esta Alta Cámara en 16 de Setiembre de 1889, que acaba de derogarse.

Art. 46. Remítese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Federico G. Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.
